

DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA

ORDEN

de 11 de enero de 1994, por la que se declara refugio de fauna salvaje la finca El Galí, en los términos municipales de Vic y Gurb.

La comarca de Osona disfruta de unas características ecológicas especiales, ya que presenta una flora y una fauna muy variadas en las cuales también se encuentran comunidades propias de otras regiones no mediterráneas.

Visto que la finca El Galí representa fielmente una área típica de los hábitats de la zona y de las especies animales que hay en ella;

Vistos la solicitud de los propietarios de la finca citada, que los terrenos que la componen son cinegéticamente de aprovechamiento común, según disponen la Ley de caza de 4 de abril y su Reglamento, y el acuerdo favorable del Consejo de Caza de Catalunya;

Considerando que el artículo 35 de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, crea dos modalidades de áreas de protección de la fauna salvaje: las reservas naturales y los refugios;

Considerando que en el artículo 37 de la citada Ley se definen los refugios de fauna salvaje como áreas limitadas para preservar la caza, en las cuales está prohibida esta actividad,

ORDENO:

Artículo 1

1.1 Se declara refugio de fauna salvaje la finca El Galí, situada en los términos municipales de Vic y Gurb, comarca de Osona, con la finalidad de proteger sus comunidades animales en el mantenimiento estricto de los equilibrios biológicos existentes.

1.2 Su superficie total es de 108 ha, incluidas en su totalidad en los términos municipales de Vic y Gurb, comarca de Osona.

Los límites del refugio se especifican en el anexo.

Artículo 2

2.1 La administración del refugio de fauna salvaje El Galí corresponde a don Josep M. Vila i Abadal, propietario de la finca, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Medio Natural del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

El administrador deberá presentar anualmente una memoria en la que queden reflejadas las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

2.2 Este refugio, lo deberá señalar convenientemente el propietario de acuerdo con la Resolución de 15 de febrero de 1990 de la Dirección General del Medio Natural, por la que se dan las normas complementarias para la señalización de las áreas de protección de fauna salvaje.

Artículo 3

3.1 En el refugio de fauna salvaje de El Galí queda prohibido permanentemente cualquier tipo de actividad cinegética y de captura de animales, y también la introducción de especies animales que no sean autóctonas.

3.2 Cuando razones de orden biológico, científico o técnico aconsejen la captura o disminución de determinadas especies, la Dirección General del Medio Natural podrá conceder el

permiso correspondiente, en el que se fijarán las condiciones a que deberá ajustarse.

Artículo 4

El incumplimiento o la infracción del régimen de protección establecido para este refugio de fauna salvaje se sancionará de acuerdo con lo que dispone la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, en su título 12, y se considerará como infracción grave.

DISPOSICIONES FINALES

—1 La Dirección General del Medio Natural establecerá las normas y las características de las placas que señalarán el refugio de fauna salvaje de El Galí.

—2 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrá anexionar a este refugio otros terrenos que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con esta finalidad, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

Barcelona, 11 de enero de 1994

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

ANEXO

Límites del refugio de fauna salvaje El Galí

Norte: fincas Can Gitanet y La Noguera.

Este: fincas Cal Cadet, El Cel y L'Armengol.

Sur: fincas El Soler Botey y La Vila.

Oeste: fincas El Soler Botey y Can Gitanet.

(93.341.058)

*

DEPARTAMENT DE TREBALL

ORDEN

de 21 de enero de 1994, de establecimiento de servicios esenciales en la Administración de la Generalitat de Catalunya.

Vistas las comunicaciones de la convocatoria de huelga general efectuadas por CCOO, UGT, CGT, STES, CATA, USTEC y CGT, para el próximo día 27 de enero de 1994, que afecta a todo el personal que presta servicios en la Administración de la Generalitat de Catalunya, con una duración de 0 a 24 horas, excepto aquellos servicios que se prestan en régimen de turnos, para los cuales la huelga comenzará con el inicio del turno de noche del día 26 y finalizará con el turno de tarde del día 27; y de aquellos centros en los que la jornada del día 27 comience antes de las 0 horas de este día, en los que la huelga comenzará con el inicio de la mencionada jornada;

Vista la comunicación de convocatoria de huelga general efectuada por USOC, con el mismo ámbito territorial, personal, material y temporal que las anteriores organizaciones, con la matización de que para los servicios que se presten en régimen de turnos la huelga comenzará con el inicio de la jornada del primer turno de trabajo del día 27 de enero y finalizará con el final de la jornada del último turno de este día;

Dado que, tal como reconoce el artículo 28 de la Constitución española, el derecho fundamental de los trabajadores a la huelga debe armonizarse con la prestación de los servicios públicos esenciales de la comunidad;

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 28 de la Constitución española, el artículo 11.i) de la Ley 17/1985, de 23 de julio, y el artículo 10 del Real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y con el fin de garantizar los servicios esenciales considerados de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 51/86, de 24 de abril;

En uso de las facultades delegadas en los artículos 2 y 3 del Decreto 164/1990, de 20 de junio, por el que se delega en el conseller de Treball y en el conseller de Governació la facultad de establecer los servicios esenciales para la comunidad en caso de huelga,

ORDENO:

Artículo 1

La situación de huelga anunciada para el próximo día 27 de enero de 1994 se entiende condicionada al mantenimiento de los servicios esenciales siguientes:

- Servicios de registro de documentos y de control de acceso a los centros públicos (1).
- Servicios de telefonía (2).
- Parque móvil (3).
- Agentes rurales (4).
- Centros de atención dependientes del ICASS (5).
- Instituciones penitenciarias (6).
- Extinción de incendios (7).
- Gerencia de protección civil y Centro de Coordinación Operativa de Catalunya (8).
- Servicios de ayuda domiciliaria (9).
- Servicios de salud pública (10).
- Centros de atención especial (11).
- Residencias de estudiantes dependientes del Departament d'Ensenyament (12).

Servicios de limpieza urgentes del Instituto Anatómico Forense de Barcelona y Clínica Médico-forense de Barcelona (13).

Personal directivo, incluido el de los centros públicos docentes, que garantice la realización de la jornada laboral del personal que no se encuentre en situación de huelga (14).

Obras hidráulicas (15).

Los servicios a los que corresponda la tramitación de las actuaciones de plazos preclusivos coincidentes con los días de la huelga y cuyo incumplimiento pueda suponer la pérdida o perjuicios graves de derechos o intereses de terceras personas (16).

Parques de maquinaria de la Dirección General de Carreteras; parque de maquinaria de Esterrí d'Àneu y Servicio de Información del estado de las carreteras (17).

Artículo 2

El personal indispensable para atender los servicios esenciales citados en el artículo anterior es el que se detalla en el anexo de esta Orden.

Artículo 3

Los responsables del personal afectado deberán tomar las medidas al respecto y determinarán nominalmente el personal que sea necesario para garantizar que los servicios esenciales indicados se presten con normalidad, previa audiencia del Comité de huelga.

Artículo 4

Al objeto de lo que dispone esta Orden se entienden por centros de trabajo toda dependencia, servicio, local o edificio independiente que pertenezca a un mismo departamento.

Artículo 5

El cese y las alteraciones de los servicios esenciales establecidos y la realización de actos dirigidos a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley 17/1985, de 23 de julio, y el Decreto 336/1986, de 6 de noviembre, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir.

Artículo 6

A los funcionarios que ejerzan el derecho de huelga, les será de aplicación la disposición adicional 4 de la Ley 17/1985.

Artículo 7

En relación con los artículos 5 y 6, el personal laboral se registrará por su normativa específica.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 21 de enero de 1994

M. EUGÈNIA CUENCA I VALERO
Consellera de Governació

IGNASI FARRERES I BOCHACA
Conseller de Treball

ANEXO

Servicios de registro de documentos, de control de acceso a los centros públicos y telefonía (1 y 2).

a) Centros de trabajo que tengan hasta 100 funcionarios o personal laboral: 3 personas (a excepción de los centros públicos docentes, en que será un subalterno para cada uno de ellos).

b) Centros de trabajo con más de 100 funcionarios o personal laboral: 4 personas.

Parque móvil (3): hasta un 25% del personal de cada Departamento para atender servicios de representación y urgencias.

Agentes rurales (4): un inspector, un subinspector por servicio territorial, un jefe forestal por comarca y un agente de patrulla para las comarcas de El Bages, L'Alt Empordà, El Baix Ebre, La Noguera, El Pallars Jussà y El Vallès Occidental. Para el servicio de transmisiones: un jefe de sala y una persona para mantenimiento en el centro de Torreferrussa; un operador por cada servicio territorial, así como para las oficinas de las áreas de Sort y Amposta y las comarcas de Manresa y Vic.

Centros de atención dependientes del ICASS (5):

a) Oràlia: 75% de la plantilla de cada turno.

b) Can Ruti: sólo servicios asistenciales, mantenimiento de los servicios habituales.

c) Residencias de ancianos. Sólo el personal siguiente:

Mantenimiento: 25% del personal.

Comedores: 25% del personal.

Cocina: mantenimiento de los servicios habituales.

Enfermería: mantenimiento de los servicios habituales.

Servicio de limpieza: 25% del personal.

aj) Comedores sociales: mantenimiento de los servicios habituales.

Instituciones penitenciarias (Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación) (6):

a) Personal directivo del establecimiento: mantenimiento de los servicios habituales.

b) Oficinas de régimen: 70% del personal que presta servicios en libertad condicional, libertad definitiva, ingresos de internos y tramitación de recursos.

c) Oficina de dirección: 70% del personal.

d) Administración: 70% del personal que presta servicios en alimentación, pagos semanales y vestuario.

e) Oficinas de los equipos de observación y tratamiento: 50% del personal.

f) Personal administrativo de los servicios sanitarios: 50% del personal.

g) Informática: mantenimiento de los servicios habituales.

h) Comunicaciones, visitas y recepción de paquetes: 80% del personal.

i) Seguridad y orden: 80% del personal.

j) Equipos de observación y tratamiento: 50% del personal.

k) Asistencia sanitaria: 70% del personal.

l) Vigilancia de talleres: 70% del personal.

m) Asistencia social: 50% del personal.

n) Oficinas de la Sección Abierta: 50% del personal.

o) Personal de servicios: cocineros, mantenimiento de los servicios habituales; resto de personal: 50% de los servicios habituales.

Extinción de Incendios y Salvamentos (7):

a) Subdirección General: servicio de teléfono y registro.

b) Servicio Técnico General: servicio de teléfono y almacén.

c) Brigadas: servicio de teléfono en la Oficina de Brigada, registro, mantenimiento y almacén.

d) Para los servicios de extinción de incendios y de salvamentos: bomberos, operadores de vuelo, jefes de guardia, operadores de control central y encargados de helipuerto, no se establecen mínimos ya que las dotaciones serán las habituales, con la única excepción de que no se realizarán actuaciones que generen tasas.

Gerencia de protección civil y Centro de Coordinación Operativa de Catalunya (8): el personal de guardia.

Servicios de ayuda domiciliaria (9): se atenderá a todos los beneficiarios.

Servicios de salud pública (10):

a) Un técnico epidemiólogo en los servicios centrales y uno en cada uno de los cuatro servicios territoriales.

b) Un técnico de higiene alimentaria en los servicios centrales, localizable y a disposición del servicio.

c) Un técnico de saneamiento ambiental en los servicios centrales, localizable y a disposición del servicio.

d) Un veterinario en cada delegación territorial del Departament de Sanitat i Seguretat Social, localizable y a disposición del servicio.

e) En todos los partidos oficiales veterinarios habrá, de entre los dependientes funcionalmente del Departament de Sanitat i Seguretat Social, un veterinario localizable y en disposición de servicio, salvo en los partidos de El Barcelonès y El Vallès Oriental, donde habrá dos veterinarios en esta situación.

f) En los mataderos frigoríficos, por razón del número de veterinarios que habitualmente tengan adscritos, el personal indispensable para atender los servicios esenciales será el siguiente:

Mataderos con un veterinario: un veterinario.

Mataderos con dos veterinarios: un veterinario.

Mataderos con tres veterinarios: un veterinario.

Mataderos con cuatro veterinarios: dos veterinarios.

Mataderos con cinco veterinarios: dos veterinarios.

Mataderos con más de cinco veterinarios: tres veterinarios.

g) Un veterinario en los servicios centrales del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, localizable y a disposición del servicio.

En cada oficina comarcal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca habrá un veterinario oficial localizable y en disposición de servicio, salvo las comarcas de El Segrià, La Noguera, El Bages, Osona, El Vallès Oriental, El Vallès Occidental y L'Alt Empordà, donde habrá dos veterinarios en esta situación.

En cada uno de los servicios territoriales del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca habrá un veterinario en disposición de servicio.

En los laboratorios habrá un veterinario por laboratorio en disposición de servicio.

Todo este personal prestará sus servicios dentro del horario de atención al público.

Centros de atención especial (Dirección General de Justicia Juvenil; Dirección General de Atención a la Infancia) (11):

a) Personal directivo de los establecimientos: mantenimiento de los servicios habituales.

b) Atención directa al menor: mantenimiento de los servicios habituales.

c) Personal técnico y de administración para el cumplimiento de órdenes de los juzgados de menores: hasta un 50% del personal.

d) Personal de asistencia sanitaria: mantenimiento de los servicios habituales.

e) Alimentación de los menores: mantenimiento de los servicios habituales.

f) Transportes: mantenimiento de los servicios habituales.

g) Vigilancia: mantenimiento de los servicios habituales.

h) Personal de limpieza, lavandería y mantenimiento: 50% del personal.

i) Resto de centros de atención especial: 50% del personal.

Residencias de estudiantes dependientes del Departament d'Ensenyament (12).

a) Mantenimiento: una persona en cada turno (total tres personas).

b) Comedores: 75% del personal.

c) Cocina: 75% del personal.

d) Enfermería: mantenimiento de los servicios habituales.

e) Vigilancia: mantenimiento de los servicios habituales.

f) Personal directivo de los centros: el director de cada una de las residencias.

Servicios de limpieza urgentes del Instituto Anatómico Forense de Barcelona y Clínica Médico-forense de Barcelona (13): una persona por centro.

Personal directivo (14): una persona por unidad orgánica o por centro de trabajo, y el director de cada uno de los centros públicos docentes.

Obras hidráulicas (15): el personal necesario, a determinar por la Junta de Aguas, para cumplir los servicios esenciales que prevé el Decreto 70/1985, de 14 de marzo.

Otros (16): servicios a los que corresponda la tramitación de las actuaciones de plazos preclusivos o de actuaciones cuyo incumplimiento pueda suponer la pérdida o perjuicios graves de derechos o intereses de terceras personas: una persona por servicio afectado a determinar por cada departamento, de acuerdo con el artículo 3. Cuando este supuesto afecte a personal que preste servicios en la EADOP: un técnico de fotocomposición y dos técnicos correctores-codificadores.

Parques de maquinaria de la Dirección General de Carreteras: 20% del total de trabajadores; parque de maquinaria de Esterrí d'Àneu: 50% del personal que presta sus servicios; Servicio de Información del estado de las carreteras: 1 persona (17).

(94.013.154)

ORDEN

de 25 de enero de 1994, por la que se garantiza los servicios esenciales de transporte de viajeros y mercaderías dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya.

El servicio público de transporte de viajeros y mercancías, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que éste se lleve a cabo, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores de las empresas encargadas de estos servicios, porque son de carácter esencial para los intereses generales de la comunidad.

Así pues, es clara la necesidad de tomar las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento de dicho servicio público, medidas que conjuguen los intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores en huelga.

Considerando que el derecho constitucionalmente protegido es el derecho al libre traslado y a la circulación, como señala el artículo 19 de la Constitución española, derecho necesario para el desarrollo de otros derechos constitucionales; que la huelga es total y afecta a todos los medios de transporte; que los medios de transporte bajo tutela estatal también funcionarán con unos servicios mínimos; que es totalmente imprescindible para poder dar lugar al traslado y a la comunicación, al derecho al desplazamiento en zonas interurbanas alejadas, el funcionamiento de autobuses, único medio de transporte adecuado; valorándose la época del año, periodo invernal, con posibles aislamientos de zonas rurales; que en las zonas urbanas, y especialmente en el conjunto de la zona urbana de El Barcelonès y otras zonas industriales, los medios públicos son imprescindibles para el desplazamiento al trabajo, a las escuelas, a los centros sanitarios; que el transporte subterráneo ha de mantener una carencia que impida el exceso de personas y aglomeraciones en los andenes, con el consiguiente peligro de accidentes y catástrofes; que no todas las personas disponen de medios propios de desplazamiento y que no es posible el desplazamiento a pie en largas distancias;

En consideración a las especiales circunstancias que concurren en la huelga del día 27 de enero de 1994, se citó a las centrales sindicales convocantes para conocer sus criterios y valorar sus propuestas de servicios mínimos a cubrir durante la huelga, llegando a un acuerdo en cuanto a instalaciones portuarias, servicios funerarios, autopistas, servicios de grúas y servicios de taxi, no llegando a ningún acuerdo respecto al resto del transporte y con la finalidad de que las mencionadas medidas sean las más adecuadas para conjugar el interés público con los derechos de los trabajadores en huelga, se ha solicitado informe técnico a la Dirección General de Transportes, informe que se ha incorporado al expediente;

Considerando lo que disponen los artículos 28.2 de la Constitución española, 11.2 del Estatuto de autonomía de Catalunya, 10.2 del Real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y el Decreto 164/1990, de 20 de junio, de la Generalitat de Catalunya, y las sentencias del Tribunal Constitucional 11, 26 y 33/1981; sentencias de 24 de abril y 5 de mayo de 1986; 27/1989 y 42, 43, 122 y 123/1990,

ORDENO:

Artículo 1

La situación de huelga anunciada para el día 27 de enero de 1994, que afectará al personal que presta sus servicios en empresas titulares de servicios de transporte público de viajeros y mercancías, ya sea ferroviario o por carretera, urbano o interurbano, regular o discrecional, con itinerarios prefijados o de estaciones y centros de servicios públicos, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos siguientes:

1.1 Transporte de mercancías:

Las mercancías imprescindibles para los establecimientos sanitarios.

El resto de mercancías objeto de transporte solo serán las que por su naturaleza perible no sean susceptibles de conservación más allá de 24 h.

1.2 Transporte de viajeros urbanos e interurbano:

a) FC Metropolitano de Barcelona, SA (SPM):

Línea I: de 6 h a 9 h: 10 trenes; de 17 h a 20 h: 7 trenes.

Línea III: de 6 h a 9 h: 8 trenes; de 17 h a 20 h: 6 trenes.

Línea IV: de 6 h a 9 h: 10 trenes; de 17 h a 20 h: 7 trenes.

Línea V: de 6 h a 9 h: 10 trenes; de 17 h a 20 h: 7 trenes.

Total: de 6 h a 9 h: 38 trenes; de 17 h a 20 h: 27 trenes.

b) Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya:

Línea Catalanes (Igualada-Manresa): de 6 h a 9 h: regionales, 2 unidades; cercanías, 3 unidades; de 17 h a 20 h: regionales, 2 unidades; cercanías, 3 unidades.

Línea Catalunya-Sarrià-Sabadell-Terrassa: de 6 h a 9 h: 7 unidades; de 17 h a 20 h: 7 unidades. Cremallera de Núria: de 6 h a 9 h: 1 unidad; de 17 h a 20 h: 1 unidad.

c) SPM Transportes de Barcelona, SA. De 6 h a 9 h: 200 autobuses; de 17 h a 20 h: 200 autobuses.

El resto de transportes de viajeros urbanos e interurbanos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Catalunya: de 6 h a 9 h: 25%; y de 17 h a 20 h: 25% de la oferta real en dichas franjas horarias, estableciéndose como mínimo 1 autobús por línea sin que en ningún caso se sobrepase el porcentaje antes señalado.

En cualquier caso, en los interurbanos, como mínimo, se realizará un viaje de ida y vuelta por línea al día.

La empresa, de acuerdo con su comité de empresa, podrá establecer una distribución diferente del número de autobuses por línea, siempre que en cómputo global no superen el máximo fijado anteriormente.

Las citadas horas han de entenderse como de salida de transportes desde el punto de origen y será necesario efectuar el trayecto hasta la estación de destino y cualquier otro que sea necesario para la seguridad y para el siguiente inicio de los servicios.

Asimismo, se establecen como servicios mínimos todos aquellos otros necesarios para el normal funcionamiento de los servicios fijados con anterioridad.

1.2 Instalaciones portuarias: el personal imprescindible para atender los servicios de vigilancia y de emergencia de las instalaciones portuarias.

1.3 Servicios funerarios: el personal imprescindible para proceder a la recogida de difuntos a domicilio, y en clínicas y hospitales que no tengan las instalaciones necesarias adecuadas que permitan aplazar su traslado a los cementerios propiamente dichos y a las inhumaciones de los cementerios de la ciudad o de poblaciones de destino, de acuerdo con las normas exigidas por la Ley de policía mortuoria sanitaria.

1.4 Autopistas: asistencia del personal imprescindible para el correcto funcionamiento del control de comunicaciones y seguridad.

Accidentes y averías: el 50% de la plantilla del servicio.